



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA actuando como apoderada judicial de **RF ENCORE S.A.S.**, en contra de **VICTOR JAVIER GARCIA PORRAS. FUE SUBSANADA.** Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00231.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA actuando como apoderada judicial de **RF ENCORE S.A.S.**, en contra de **VICTOR JAVIER GARCIA PORRAS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **VICTOR JAVIER GARCIA PORRAS** para que cancele a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

✓ Pagaré No. 1806781



- Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.925.481)**, correspondiente al capital contenido en el título valor No. 1806781.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.925.481)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2020 fecha de la presentación de la demanda y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA** abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 184.794 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 64 _del ____ de agosto de 2020. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que se ha presentado demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, siendo demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y demandado DANIEL JOSÉ TORO GELVIS, la cual se inadmitió mediante auto notificado en estados del 23 de julio de 2020, sin que se hubiese subsanado dentro del término de ley. Provea. Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00234

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que en efecto no se subsanó la demanda dentro del término legal conforme lo ordenado en el auto notificado en estados del 23 de julio de 2020, se procederá a su RECHAZO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y demandado **DANIEL JOSÉ TORO GELVIS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elizabeth Barajas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de **UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEA** en contra de **CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA.** Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00235.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 22 de julio de 2020, el cual se notificó por estados el día 23 de julio de 2020, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEA en contra de CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ram

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 64 del ____ de agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA impetrada por BANCO POPULAR por intermedio de apoderado judicial, contra GUILLERMO ANDRÉS SILVA OVIEDO. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00237

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto notificado por estados el 23 de julio de 2020, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

En tratándose de poderes, indica la normativa en comentario que éstos se presumen auténticos con la sola antefirma, sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Pese a lo anterior, dispone el Decreto además que en el poder deberá indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, en virtud de lo cual, deberá subsanar la parte activa de la lid esta falencia y, remitir el poder otorgado al Dr. REYNALDO GOMEZ AVALA desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, por tratarse de persona inscrita en el registro mercantil.

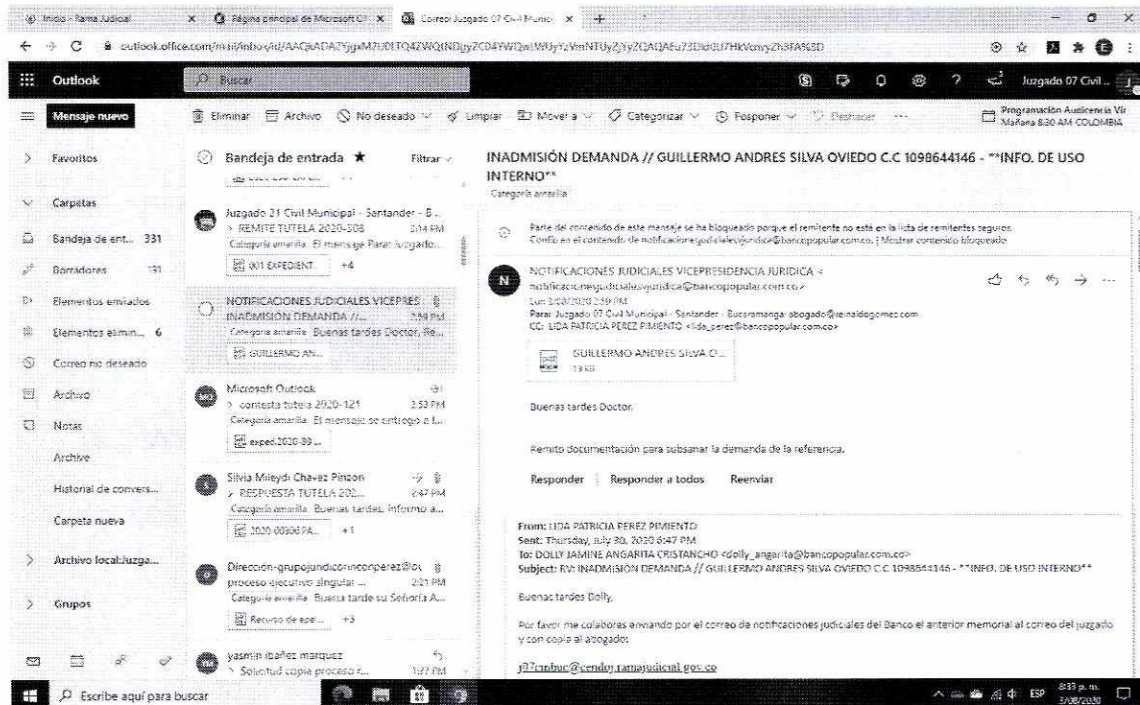
La parte activa de la lid tenía término para subsanar la demanda hasta el 30 de julio, fecha en la que arrió mediante mensaje de datos escrito de subsanación compuesto de dos folios a saber: i) escrito de subsanación y ii) mensaje denominado 1098644146 datos.

En el escrito de subsanación manifiesta el profesional del derecho que: “el BANCO POPULAR S.A., desde su correo electrónico inscrito envió el poder debidamente diligenciado conforme lo señala el decreto 806 de 2020, que exige que el poder debe llevar la dirección electrónica del apoderado la cual está inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Anexo copia del correo enviado por el banco al juzgado”

Analizado el correo institucional de manera pormenorizada, se puede advertir que en dicha fecha la entidad bancaria no arrió el poder en los específicos



términos deprecados, poder que sólo fue remitido el 3 de agosto del año que avanza, tal como se advierte:



Quiere decir lo anterior que la parte activa de la lid no arrió el poder con las formalidades indicadas dentro del término perentorio dispuesto para dicho fin.

En virtud de lo anterior, se advierte que no se subsanó la primera causal invocada, por lo que el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma, toda vez que no se cumple con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 117 del C.G.P. dispone en su parte pertinente que “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”

En efecto, debía la parte activa de la lid subsanar la demanda dentro del término de ley para ello, sin que hubiese cumplido con esta formalidad, por lo que la demanda será rechazada sin necesidad de analizar la segunda causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de menor cuantía formulada por BANCO POPULAR S.A. en contra de GUILLERMO ANDRÉS SILVA OVIEDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elizabeth Barajas



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. SONIA PATRICIA DURAN APARICIO actuando como endosataria al cobro judicial de YESID GARCIA en contra de CARLOS LEON. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00243.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 22 de julio de 2020, el cual se notificó por estados el 23 de julio de 2020, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *“Deberá la parte actora indicar en el endoso la dirección electrónica de su apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho señaló:

“(...) Se registra en el endoso del título valor el correo electrónico de la suscrita abogada abogadaduranaparicio@hotmail.com (...)”

Frente a lo anterior, se percata el despacho que, dicho correo no se encuentra en el Registro Nacional de Abogados

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECT
DANIA	37893592	181283	VIGENTE	

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente



Cabe señalar que, el Decreto 806 del presente año; añadió cuatro causales de inadmisión, entre las que se encuentra la falta de coincidencia del correo señalado en el poder con el inscrito en la base de datos en comento, frente a lo anterior dado que no hay correo registrado, para corroborar la información, el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma, por lo que no se cumple con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. SONIA PATRICIA DURAN APARICIO actuando como endosataria al cobro judicial de YESID GARCIA AGREDO en contra de CARLOS LEON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 64 del ____ de agosto de 2020. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LUISA FERNANDA GUEVARA DURAN** FUE SUBSANADA. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00245.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LUISA FERNANDA GUEVARA DURAN**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **LUISA FERNANDA GUEVARA DURAN** para que cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.164.784),**



correspondiente al capital contenido en el título valor suscrito el 28 de agosto de 2017.

- Por los intereses de plazo siendo la suma de \$ **1.620.971** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.164.784)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de julio de 2020 fecha de la presentación de la demanda y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** abogado en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 256.305 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principa

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ram

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 64 _del ____ de agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **RESPALDO FINANCIERO SAS**
Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

RADICADO 2020-257
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, se negara la solicitud presentada por **RESPALDO FINANCIERO SAS** de orden de **APREHENSION Y ENTREGA en los términos del parágrafo 2 del artículo 68 de ley 1676 de 2013**, decreto 1385 de 2015, toda vez que la parte actora debe

1. **ACREDITAR** la forma como le fue otorgado el poder y si fue por mensaje de datos allegue los correspondientes pantallazos.
2. **APORTAR** el certificado de propiedad del vehículo de placas ZNS16E debidamente, expedido por la secretaria de Transito Correspondiente.
3. **ACLARAR** porque el correo señalo en la demandad para que se le notifique un correo diferente al registrado en SIRNA.

Visto lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por **RESPALDO FINANCIERO SAS**, a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la irregularidad advertida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** realizada por **RESPALDO FINANCIERO SAS**
Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

RADICADO 2020-258
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente solicitud, a la que correspondió entonces el número de radicado 2019-836, el cual se tramitó y se falló.

Así las cosas, dado que el presente proceso fue **ASIGNADO** nuevamente a este Despacho, esto es, no fue **REPARTIDO** de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA de RESPALDO FINANCIERO SAS contra EDWIN ALFONSO USEDA ORTEGA** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **RESPALDO FINANCIERO SAS**
Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

RADICADO 2020-259
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, se negara la solicitud presentada por **RESPALDO FINANCIERO SAS** de orden de **APREHENSION Y ENTREGA en los términos del parágrafo 2 del artículo 68 de ley 1676 de 2013**, decreto 1385 de 2015, toda vez que la parte actora debe

1. **ACREDITAR** la forma como le fue otorgado el poder y si fue por mensaje de datos allegue los correspondientes pantallazos.
2. **ACLARAR** el domicilio de **JOSE ANTONIO GARNICA VELEZ** habida consideración que en el registro de Garantías se encuentra registrada : SECTOR 6 BLOQUE 139 Altos de bellavista del municipio e Bucaramanga
3. **APORTAR** el certificado de propiedad del vehículo de placas CAP18F debidamente, expedido por la secretaria de Transito Correspondiente.
4. **ACLARAR** porque el correo señalo en la demanda para que se le notifique un correo diferente al registrado en SIRNA.

Visto lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por **RESPALDO FINANCIERO SAS**, a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la irregularidad advertida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 30 de julio de 2020

Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2020-00260-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por auto notificado en estados electrónicos el 23 de julio de 2020 se inadmitió la demanda presentada por CONTINENTAL DE BIENES SAS contra SANDRA MILENA RODRIGUEZ PULIDO.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por **CONTINENTAL DE BIENES SAS** contra **SANDRA MILENA RODRIGUEZ PULIDO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **RESPALDO FINANCIERO SAS**
Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

RADICADO 2020-264
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente solicitud, a la que correspondió entonces el número de radicado 2019-780, el cual se tramitó y se falló.

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA de MOVIAVAL SAS contra DANIELA CHAPARRO TIRADO** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por la Dra. **MARIA XIMENA VALDERRAMA JAIMES** actuando como apoderada judicial de **CONFINAUTOS LTDA**, en contra de **JONATHAN DAVID VESGA PEREA Y RUDYD SULAY RUIZ SIERRA**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00265.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. **MARIA XIMENA VALDERRAMA JAIMES** actuando como apoderada judicial de **CONFINAUTOS LTDA**, en contra de **JONATHAN DAVID VESGA PEREA Y RUDYD SULAY RUIZ SIERRA**, no cumple con el requisito de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Al igual deberá acreditar las labores realizadas por el apoderado, ya que como bien se conoce las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, se requiere que allegue detalladamente las pruebas que acrediten de donde resulta la suma de \$11.960.670.
- Aunado deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Y por último deberá aclarar los hechos señalando si se realizaron abonos, ya que se señala que al 01 de agosto de 2017 se encontraba en mora teniendo un saldo a la fecha de \$65.755.000.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. 64 del ____ agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la demandada para hacer valer la garantía real de HG CONSTRUCTORA SA en contras de MERARY FLOREZ MORENO.
Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

RADICADO 2020-266
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda instaurada por **HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "H.G. CONSTRUCTORA S.A"** en contra de **MERARY FLOREZ MORENO**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. **ADECUE** el poder de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente el correo electronico del apoderado.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda **CON GARANTIA REAL**, interpuesta por **HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "H.G. CONSTRUCTORA S.A"** en contra de **MERARY FLOREZ MORENO**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00276-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **OLGA LUCIA CELIS SALAZAR** contra **NELSON JOSÉ RINCÓN BARBA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe aclarar sus pretensiones pues en el poder se hace mención a una "reivindicación" pero el poder obrante a folio 2 se habla de un proceso declarativo de enriquecimiento sin justa causa.
- El poder obrante a folio 2 no cumple con lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados, por lo que debe acreditar dicho aspecto.(art.5 del Decreto 806 de 2020)
- El documento obrante a folio 1 aduce que OLGA LUCIA CELIS SALAZAR presenta la demanda pero quién suscribe el documento es ALVARO RONDÓN AZUERO. Por tal razón, se debe aclarar tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00279-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **INNOVACIONES URBANOS DE SANTANDER SAS** contra **TRANSPORTE & LOGISTICA ARENAS SAS** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- El poder no cumple con lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados, por lo que debe acreditar dicho aspecto.(art.5 del Decreto 806 de 2020)
- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe acreditar que el poder allegado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales señalada en el registro mercantil.
- Debe allegar los linderos del inmueble objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Constancia Secretaria al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00281-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS** contra **EVA BEATRIZ CÁCERES MOLINA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas junto con el poder.
- El poder debe cumplir con lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados, por lo que debe acreditar dicho aspecto.(art.5 del Decreto 806 de 2020)
- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe acreditar que el poder allegado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales señalada en el registro mercantil.
- Debe allegar los linderos del inmueble objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00283-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA** contra **CARLOS EDUARDO LOPERA LEÓN** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas junto con el poder.
- El poder debe cumplir con lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados, por lo que debe acreditar dicho aspecto.(art.5 del Decreto 806 de 2020)
- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe acreditar que el poder allegado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales señalada en el registro mercantil.
- Debe allegar los linderos del inmueble objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad

Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00284-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **FINCAR LTDA** contra **YULIETH VANESA JAIMES PRIETO** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas junto con el poder.
- El poder debe cumplir con lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados, por lo que debe acreditar dicho aspecto.(art.5 del Decreto 806 de 2020)
- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe acreditar que el poder allegado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales señalada en el registro mercantil.
- Debe allegar los linderos del inmueble objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ